

APELACION AL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA RAD. 2021-436-00

Rubén Villamizar Miranda <rubenvillamizar@live.com>

Vie 3/09/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (15 MB)

APELACION AUTO 2021-00436-00_j25cmbga.pdf; SUBSANACION PROCESO 2021-00436-00_j25cmbga.pdf; Autos del 2 de agosto - publicados el 3 de agosto de 2021.pdf; 24Auto21436InadmiteDemanda20210802[28].pdf; 24MPEST088.pdf;

Buenas tardes, me permito radicar memorial al proceso de la referencia.

Señor

JUEZ VIGESIMOQUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Despacho

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA – APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Causante: **GABRIELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS**

Demandante: **EDITH BALLESTEROS URIBE**

Radicado: **2021-00436-00**

RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barrancabermeja, identificado con documento 1.096.201.223 de Barrancabermeja y titular de la tarjeta profesional de Abogado número 260.394, del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me permito APELAR el auto de la referencia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- PRIMERO:** La causante, quien falleció en la fecha señalada en la ciudad de Deltebre (España) tuvo su último domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ante quien se interpuso la demanda de acuerdo a los factores de competencia establecidos en el Código General del Proceso.
- SEGUNDO:** Alega el Despacho para rechazar la acción que la parte demandante "(...) [se] dice que se encuentra domiciliada en Deltebre (...) y por otro se dice que esta puede ser notificada en Bucaramanga. De acuerdo a lo anterior debía precisarse la dirección del domicilio de EDITH BALLESTEROS URIBE."
- TERCERO:** No obstante lo anterior, el juzgado solicitó las siguientes:
- Aclarar la competencia territorial del Juez dado unos bienes que presuntamente eran de la causante, que a la postre no lo eran.
 - Allegar el inventario corregido mediante escrito separado.
 - Aportar el registro civil de la causante.
 - Aportar la dirección del domicilio.
- CUARTO:** Si bien se requiere la "dirección del domicilio" de la demandante, el auto no aclara que se trata de la dirección de domicilio en el país ibérico y no en Colombia, pues la competencia no esta dada por el domicilio preciso (dirección) de una persona en el extranjero sino en el país colombiano, no siendo este un requisito fundamental de la demanda ya que a la luz del artículo 82 del C.G.P existe una diferencia entre el numeral 2º y 10 del mencionado artículo.
- QUINTO:** La parte demandante, cumpliendo con su obligación procesal de cumplir con los requisitos de la demanda, se indica y se precisa una dirección física y electrónica de las partes, que no necesariamente obedece a que deba consignarse una que coincida con el domicilio pues la norma indica que es una dirección para efectos de la notificación.
- SEXTO:** Con fundamento en esta falta, decide el Despacho entonces abstenerse de tramitar la acción impidiendo el acceso a la justicia de mi representada.

En consecuencia se solicita al Juez del Circuito conceder las siguientes:

PETICIONES

- Que se conceda la apelación deprecada por medio del presente escrito.
- Que como consecuencia de lo anterior, se revoque el numeral PRIMERO del auto de fecha 30 de agosto de 2021 notificado por estrados el 1 de septiembre de 2021.



- III. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Despacho proceder con el trámite de la demanda de conformidad a lo señalado en la demanda inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente se fundamenta en el artículo 82 del Código General del Proceso, que refiere:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”* [Resaltado fuera de texto original]

Como puede extraerse del texto anteriormente descrito, el numeral 10 del artículo 82 de la norma procesal no obliga a que la dirección del demandante para efectos de las notificaciones sea la misma que la del domicilio, puesto que de vieja data el ordenamiento jurídico permite que las personas tengan uno o varios domicilios, y que puedan escoger en si defecto en cual de ellos prefieran ser notificados siendo esta una opción de la parte y no una imposición del operador judicial.

Así lo dispuso el legislador al redactar el Código Civil, que en sus artículos 76 a 86 estableció:

“Código Civil. Artículo 83. <PLURALIDAD DE DOMICILIOS>. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.”

Ahora bien, la literalidad de los requisitos de la demanda, contenidas en su artículo 82 de la norma procesal indica que quien convoca la atención de la justicia, debe indicar su domicilio y una dirección de notificación para este proceso, pero no **obliga** el ordenamiento jurídico a que dirección y domicilio coincidan como requisito procedimental de la demanda, pues para ellos la norma indica que se requiere indicar "El lugar, la **dirección física** y electrónica **que tengan** o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

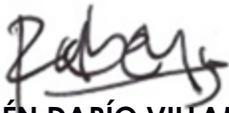
Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 de la norma procesal numeral 1º, solicito se conceda la apelación del mismo.

PRUEBAS Y ANEXOS:

A la presente se anexa:

- Copia del auto que rechaza la demanda.
- Subsanación radicada del proceso.
- Auto que ordena subsanar la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA

C.C: 1.096.201.223 expedida en Barrancabermeja.

T.P: 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura.



SUCESIÓN, RADICADO: 2021-00436-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 29 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se declara inadmisibile la presente demanda SUCESIÓN impetrada por EDITH BALLESTEROS URIBE y en contra de GABRIELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS (+) por los siguientes motivos:

-Una vez revisado el presente asunto, se advierte que la parte demandante fija la competencia por el lugar del último domicilio del causante, sin embargo advierte el Despacho que los únicos bien que componen la masa sucesoral corresponden a un inmueble ubicado en el municipio de Floridablanca, y las acciones que tenían a su nombre en una persona jurídica domiciliada en Itagüí, razón por cual deberá aportarse prueba siquiera sumaria que acredite lo afirmado en la demanda referente a que último domicilio conocido del causante fue Bucaramanga, debiéndose precisar la dirección del mismo, el barrio y la comuna a efectos de determinar la competencia para conocer el proceso.

-Deberá aportarse en escrito separado el inventario de los bienes relictos y sus avalúos, y de las deudas de la herencia, conforme lo señala los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P, en concordancia con el artículo 444 de la norma ibídem. En tal sentido se advierte que si bien la parte demandante aportó un escrito con tales características, lo cierto es que dentro de la solicitud de medidas cautelares se piden embargos de establecimiento de comercio y de bien inmueble que no se relacionan dentro del inventario, por lo cual habrá de aclararse tal aspecto. En el evento de pretenderse incluir un inmueble dentro del activo sucesoral, tendrá que aportarse el avalúo catastral actualizado de los bienes inmueble materia de litigio en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.

-Habrá de aportarse copia del registro de civil de nacimiento obrante en el archivo 11 del C-1, comoquiera que el documento allegado contiene sendos apartes ilegibles, situación que valga mencionar debe ser revisada, por el apoderado demandante, previo a la presentación de la demanda.

-Deberá aclararse lo atinente al domicilio EDITH BALLESTEROS URIBE, pues por un lado se dice que se encuentra domiciliada en Deltebre (España) y por otro se dice que esta puede ser notificada en Bucaramanga. De acuerdo a lo anterior deberá precisarse la dirección del domicilio de EDITH BALLESTEROS URIBE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ

Señor

JUEZ VIGESIMOQUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Despacho

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA - SUBSANACIÓN**

Causante: **GABRIELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS**

Demandante: **EDITH BALLESTEROS URIBE**

Radicado: **2021-00436-00**

RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Barrancabermeja, identificado con documento 1.096.201.223 de Barrancabermeja y titular de la tarjeta profesional de Abogado número 260.394, del Consejo Superior de la Judicatura, me permito subsanar la demanda de la referencia conforme los siguientes:

- Respecto de la primera observación por parte del Despacho, me permito aportar prueba sumaria que acredita que de conformidad al artículo 28 numeral 12¹ del Código General del Proceso, el último domicilio de la causante fue la ciudad de Bucaramanga y para ello, se aporta acta de grado del colegio Príncipe San Carlos de la capital santandereana del año 2018.
- Con ocasión a esta observación, en aras de facilitar al Despacho el asunto en cuestión, se aclara que la causante es **GABRIELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS** con documento 1.098.826.921, y como se evidencia en los anexos a la presente mediante consulta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se acredita que tenga inmuebles a su nombre, por lo que no se incluyen bienes inmuebles ni establecimientos de comercio porque no están a nombre de la causante, de tal manera que se mantienen los denunciados como de propiedad de la causante. La medida cautelar en comento se tiene porque el único activo de la causante es su participación en la sociedad **LOS ANDES Y REYES Y CIA S.C.A** con el NIT 900.218.849-8, para lo cual y con el fin de evitar que esta se insolvente, lo que se pretende es que el socio gestor no menoscabe el patrimonio social afectando a mi representada. Así las cosas, será Su Señoría quien decida si avala o no las medidas cautelares requeridas.
- Se aporta copia del Registro Civil actualizada y legible de la causante.
- Se aclara que mi representada vive en la ciudad de Deltebre (España) y por decisión personal decidió mudarse, siendo su último domicilio en Colombia la Carrera 11 Occidente # 28-28 Barrio Santander de Bucaramanga, imprecisión en la que incurrió el firmante de este documento al querer aclarar esto en el acápite de hechos de la demanda dejándolo asentado para efectos de la presente acción.

Del Señor Juez, atentamente,

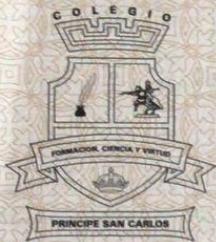
RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR MIRANDA

C.C: 1.096.201.223 expedida en Barrancabermeja.

T.P: 260.394 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹Código General del Proceso. Artículo 28: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."



COLEGIO PRÍNCIPE SAN CARLOS
Bucaramanga - Santander

ICFES No. 137026 DANE No. 368001004651 Acta No. 029, del 23 de junio de 2018

Acta Individual de Graduación

En la ciudad de Bucaramanga, a los 23 días del mes de junio del año 2018, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos del último grado, las suscritas Rectora y Secretaria en la rectoría del Colegio Príncipe San Carlos, Institución aprobada en el nivel de Educación Media Académica, por la Secretaría de Educación Municipal, para otorgar el título de:

BACHILLER ACADÉMICO

a:

Gabriela Rodríguez Ballesteros

Identificada con C.C. No. 1098826921 de Bucaramanga

quien cumplió con los requisitos académicos y las exigencias establecidas en los reglamentos y normas legales vigentes. Le fue otorgado el diploma que le acredita como tal.

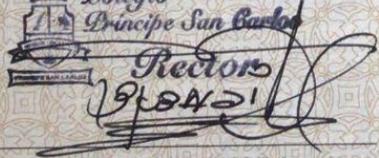
Esta Institución está aprobada en el nivel de Educación Media Académica y autorizada por la Secretaría de Educación Municipal, para otorgar el título de Bachiller en la modalidad académica, según Resolución No. 00061 del 02 de enero de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 3011 del 19 de diciembre de 1997.

Es fiel copia del Acta General No. 029 de fecha 23 de junio de 2018.

Firmada y Sellada por Ligia Reyes Ardila (Rectora) y Luz Marina Henao Gaviria (Secretaria)

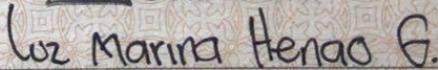
En Bucaramanga, a los 23 días del mes de junio del año 2018.

Firmada y Sellada.


Rectora

LIGIA REYES ARDILA
C.C. No. 28.098.436 de Charalá
Rectora

 Colegio
Príncipe San Carlos
Secretaria


Luz Marina Henao G.

LUIZ MARINA HENAO GAVIRIA
C.C. No. 1.018.446.548 de Bogotá
Secretaria

Firmas registradas en la Notaría 8a. con seriales No. 1789 y 5724

NOTA: No requiere registro, según Decreto No. 921 del 6 de mayo de 1994, expedido por el M.E.N.



Recibo Número:	46088408	
CUS Seguimiento:	44872438	
Documento Usuario:	CC-1096201223	
Usuario Sistema:	RUBEN DARIO VILLAMIZAR	
Fecha	09/08/2021 3.30 PM	
Convenio	Boton de Pago	
PIN	210809604546258035	Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 210809604546258035

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1098826921]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondepago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



NUIP 99082403554

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 33711779

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 06 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código Q 4 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA

Datos del inscrito

Primer Apellido RODRIGUEZ Segundo Apellido BALLESTEROS
Nombre(s) GABRIELA

Fecha de nacimiento Año 1999 Mes AGO Día 24 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo A1375755

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BALLESTEROS URIBE EDITH

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 63.367.705 de BUCARAMANGA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ REYES SERGIO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 91.207.835 de BUCARAMANGA Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ REYES SERGIO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 91.207.835 de BUCARAMANGA Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2003 Mes DIC Día 10 Nombre y firma del funcionario que autoriza DRA. ANA FRANCISCA GARCÓN DE TARQUINO

Reconocimiento paterno

Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento DRA. ANA FRANCISCA GARCÓN DE TARQUINO

ESPACIO PARA NOTAS

TOMO 43 FOLIO 014 LIBRO VARIOS.
ESTE SERIAL REPLAZA AL NUMERO 27179060 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1999 DE ESTA NOTA
RIA POR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL PADRE DE LA INSCRITA.
BUCARAMANGA, DICIEMBRE 10 del 2003. ENMENDADO BALLESTEROS SI VALE.
LA NOTARIA SEXTA.
ANA FRANCISCA GARCÓN DE TARQUINO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



06 AGO 2021

Sucesión RADICADO 2021-00436-00
Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 12 de agosto de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el trámite se la referencia se encuentra que el Despacho emitió auto de inadmisión para que, entre otras cosas, se aportara prueba siquiera sumaria que acreditara lo afirmado en la demanda referente a que último domicilio conocido de la causante fue Bucaramanga, para lo cual debía precisar la dirección del mismo, el barrio y la comuna a efectos de determinar la competencia para conocer el proceso. Así mismo se dispuso que se aclarara lo atinente al domicilio EDITH BALLESTEROS URIBE, pues por un lado se dice que se encuentra domiciliada en Deltebre (España) y por otro se dice que esta puede ser notificada en Bucaramanga. De acuerdo a lo anterior debía precisarse la dirección del domicilio de EDITH BALLESTEROS URIBE.

A través del escrito de subsanación, la parte demandante atendió los demás requerimientos señalados en el auto de inadmisión, sin embargo no dio cumplimiento a los requisitos señalados en el párrafo que antecede, pues por un lado se abstuvo de señalar la dirección del último domicilio de la causante y por otro si bien se aclaró que el domicilio de la parte demandante se encuentra en España, no se indicó la dirección del mismo.

De acuerdo a lo anterior es posible afirmar que persisten las deficiencias anotadas inicialmente, razones estas por las cuales, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3702ef09d248071886f5642036c4f6f0790fee5fe75d669caa64e035e873672a
Documento generado en 29/08/2021 06:18:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR,

RADICADO 2014-00372-00 J1 Girón

Al Despacho del Señor Juez para informar que aportaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de 2021.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado del demandado, póngase en conocimiento del demandante dicha solicitud por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre lo allí manifestado.

Vencido el termino otorgado, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminación.

Por secretaria, Envíese el link del proceso a las partes. Déjense las constancias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f94948186ddecc1b81c1fd24fe0abe6f1d6ea4caa9f7d35a31f877de00c883d
Documento generado en 01/08/2021 09:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 2016-00329-00

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga mediante oficio No. 1320-2017-000449-00 de julio 15 de 2021, en la cual informa de la cancelación de la medida de embargo del remanente para el proceso radicado No. 2017-00449 que cursa en dicho Juzgado como consecuencia de la terminación del mismo por pago total, y teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de julio de 2021 se ordenó la terminación del proceso que aquí se tramita, se DECRETA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. No.300-300180 de propiedad de EVA MILENA GELVEZ BUITRAGO que había sido dejada a disposición del referido Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal del Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. No. 300-300180, de propiedad de la demandada EVA MILENA GELVEZ BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía número 37.727.599. Por Secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51967181759e391336f8057f38719ca5a9714d0d29ef6dbc6d31f3e328ebd9a
Documento generado en 01/08/2021 09:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO - RADICADO 2017-00303-00 Girón.

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que la curadora designada allegó contestación a la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga,, doce (12) de julio de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ténganse en cuenta la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada en término por la curadora ad litem del demandado ORLANDO QUINTERO GONZALEZ, de la cual se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ada4af5a7bb07b171e36a43e4fab9467de28299576ab0b363a6f6238dab61f
Documento generado en 01/08/2021 09:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVORADICADO 2017-00634-00

Al Despacho del señor Jue Al Despacho del señor Juez informándosele que se publicó el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días sin que la persona emplazada concurriera a la sede de este Juzgado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, julio 22 de 2021

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de ALBERTO CAMACHO PINZON al siguiente profesional:

- ✓ ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico: CAMPOSDUARTEABOGADA@GMAIL.COM

Póngasele de presente a la señalada auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

Al designado Infórmesele los canales digitales a través de los que podrá comparecer al proceso

De otra parte, exhórtese al apoderado del demandante, para que esté pendiente de las actuaciones surtidas dentro del proceso, (**ya desde el marzo de 2021, puede hacerlo por ser que desde esa época tiene acceso al expediente digital consultando el link que se en esos días se le envió**) y no haga peticiones innecesarias que solo congestionan las labores del Despacho, toda vez que solicita se ponga en conocimiento la respuesta de la EPS (archivo #11 C-1) sin que exista dentro del trámite petición dirigida a EPS alguna, y en caso de haber hecho referencia a la respuesta enviada por la Cárcel Modelo de Bucaramanga, dicha respuesta fue puesta en su conocimiento mediante auto del 05 de marzo de 2021, publicado en estados del 8 del mismo mes. (archivo #10 C-1).

De igual manera, téngase en cuenta que solicita el emplazamiento del demandado, diligencia que ya fue realizada, así como también ya fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925d8cf20a9d46f8db7b7391ba73a158a34138a3e776544d0710f005f8468ff6
Documento generado en 01/08/2021 09:46:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2018-00340-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la respuesta dada al Oficio Circular No. 1246 de fecha 6 de julio del año en curso por parte del banco BBVA en la cual solicita se indiquen nombre e identificación completa del demandante a fin de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, se precisa por el Despacho que el Número de Identificación Tributaria de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN corresponde al NIT 804.009.752-8 tal como obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ee3bfce5b46f1a6c33976a8d39488a3eefd3c3ef136bd9f9e5603c6bfc98e**
Documento generado en 01/08/2021 09:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2018-00481-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que aportaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, incluidas las costas procesales, encuentra el Despacho que dicha solicitud es procedente.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, en las condiciones antes planteadas, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P; y ordenar el archivo del proceso

De igual manera ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso impetrado por PRA GROUP CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de BAUDILIO HERNANDEZ JAIMES por pago total de la obligación que originó la acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de no existir embargo del remanente. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas según lo solicitado por el demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1adb998157b75caf838233e3b2f6a6cb18dc49122512f71d7aa32938260ab8
Documento generado en 01/08/2021 09:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2018-00486-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer,.

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 8 de julio del año que cursa, se advierte que mediante auto adiado de fecha 23 de enero de 2020¹ se dispuso la designación del Dr. ARTURO DAVID MANCILLA DIAZ como Curador Ad Litem del ejecutado JEFFER ANDREY JAIMES ALBA, indicándose como dirección de correo electrónico a la cual podía ser notificado la de "mancilladiaz.abogados@gmail.com", siendo así remitida la correspondiente comunicación de su designación conforme consta a folio 105 de expediente. Así mismo, que mediante auto de 24 de mayo del año que cursa², se dispuso requerir a dicho profesional del derecho a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede y, además, se ordenó su designación, por economía procesal, como Curador Ad Litem del ejecutado SERGIO ANDRES MORALES SUÁREZ, precisándose idéntica dirección de correo electrónico a la cual podía ser notificado de lo allí resuelto; siendo, seguidamente, requerido mediante providencia de fecha seis (6) de julio del presente año, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en las providencias anteriormente mencionadas.

No obstante, verificada la información de contacto del citado profesional del derecho registrada en la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, advierte el Despacho que el correo electrónico registrado para su ubicación corresponde a MANCILLADIAZ.ABOGADOS@HOTMAIL.COM, siendo, por tanto, errada la dirección electrónica que fuere inicialmente indicada y a la que fueren dirigidas las comunicaciones de rigor por medio de las que se le notificaba de su designación como Curador Ad Litem de los ejecutados.

Por lo anterior, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de seis (6) de julio del año avante, y, por Secretaría, **EFECTUAR NUEVAMENTE** la notificación al Dr. ARTURO DAVID MANCILLA DIAZ de los autos de fecha 23 de enero de 2020 y 24 de mayo de 2021 por medio de los cuales se ordenó su designación como Curador Ad Litem de los ejecutados JEFFER ANDREY JAIMES ALBA y SERGIO ANDRES MORALES SUAREZ, ello, atendiendo lo normado por el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndose a su vez que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma para la respectiva aceptación del cargo.

Póngasele de presente al señalado auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6bb2261696487a2f12051ef1fc516db39ea2a4d319afe5d53d1ddeb6166e7

Documento generado en 01/08/2021 09:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 96 archivo 03 expediente digital.

² Archivo 09 del expediente digital.

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 2018-00493-00

Al Despacho del Señor Juez que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la orden de seguir adelante con la ejecución se requiere a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones de la demanda MAYE ALEXANDRA BLANCO CARVAJAL, toda vez que en el formato de notificación personal que le envió a la demandada, le informa que **deber comunicarse al correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta. (archivo8 pagina 8)**

Ahora bien, en caso de hacer la notificación por las reglas de artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **deberá hacerlo al correo electrónico de notificaciones de la demandada**, caso en el cual deberá allegar **el acuse de recibo de lo enviado**, esto es la certificación electrónica que muestre que el destinatario recibió el mensaje¹.

De otra parte déjese sin efecto el auto del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se designó al abogado Jorge Orlando Urbano Martínez como curador ad litem de la demandada MAYE ALEXANDRA BLANCO CARVAJAL.

Por Secretaría ENVIASE el link del expediente al correo electrónico de la parte demandante, esto es, profesionaljuridico3@baquer.com.co con el fin de que en lo sucesivo tenga conocimiento de todos los tramites surtidos dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bac4956c3f2a6ee4b0caae2c825fa24991bb406a7b7bdab4780ab7ceb7d98b7
Documento generado en 01/08/2021 09:44:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 8 del Decreto 806/2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2018-00629-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 26 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado dentro del presente asunto acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso se ordenará su relevo del cargo, y en su defecto procederá a designar a otro profesional del derecho. Por lo expuesto, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a VIRGELINA PICO POVEDA del cargo de curador ad litem del (la) demandado (a) FLOR EMILCE CARDENAS y en su lugar se designa al siguiente profesional:

- ✓ EMMA STEFFENS PAEZ quien puede ser ubicado a través del correo electrónico EMMASTEFFENSPAEZ@HOTMAIL.COM

Póngasele de presente al señalado auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo. Se advierte al profesional designado que deberá comparecer a este Juzgado a través de los canales digitales dispuestos, esto es, el correo electrónico y la línea de WhatsApp habilitados - Jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co y +57 310 7179423-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708e22e095d6bcb32714404c4882a10ab40fbb73290c149b5d0af722277b20e0
Documento generado en 01/08/2021 10:08:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO - RADICADO 2018-00862-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaría ENVIASE el link del expediente al correo electrónico de la parte demandante: emilseveraarias@hotmail.com, con el fin de que en lo sucesivo tenga conocimiento de todos los tramites surtidos dentro del proceso, y de igual manera hágase el envío del oficio circular No. 31/2018/0086200 de fecha enero 11 de 2019, comunicando la medida cautelar a las entidades bancarias allí referidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71aefabb68e8de0ea264643a9d23eb4c4f14cc941b89af0a3835d9e99bbb2da6
Documento generado en 01/08/2021 09:44:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO: 2019-00174-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 19 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista las constancias allegadas (archivo no 5) y previo a impartir trámite a la solicitud de emplazamiento, se REQUIERE a NUEVA EPS a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído alleguen a este Despacho la información que llegaren a tener en su base de datos respecto de la dirección física o electrónica de LUIS EMIRO DE LA CRUZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.533.569.

Se le ordena a la requerida que cualquier respuesta que emitan, deberán ponerla en conocimiento **también a la parte demandante al correo electrónico contacto@pradalawyers.com**

Ahora bien, en atención a lo solicitado en el memorial que antecede respecto del demandado EMER JOSE PATERNINA MARTINEZ se ordena tener como nueva dirección para recibir notificaciones del (a) ejecutado (a) la siguiente: emerpaternina@gmail.com

Adviértasele a la parte demandante que si se hace la notificación por las reglas del Decreto 806/ 2020 deberá allegar el acuse de recibo de lo enviado, esto es la certificación electrónica que muestre que el destinatario recibió el mensaje¹. Ahora bien, no sobra recordar que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 está limitada a las comunicaciones que envíen de manera electrónica, tal y como se establece en el artículo 8° de la referida normativa, razón por la cual se pone de presente que si desea realizarse la notificación en la dirección física de la parte demandada, habrá de realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. . Se pone de presente que en las misivas enviadas se deberá hacer la mención del **correo electrónico del Juzgado y número de la línea de whatsapp** habilitada para este Despacho - Jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co y +57 310 7179423-, a efectos de indicarle a la parte demandada que debe concurrir es este estrado judicial a notificarse a través de tales canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3021df56448882fbf5e653d9c28528b8fd6ac9de55c468af75db19e1d89917d2
Documento generado en 01/08/2021 10:08:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 8 del Decreto 806/2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: PAGO DIRECTO RADICADO 2019-00271-00

Al Despacho del señor Juez para informar que solicitan el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo aprehendido. Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través del memorial que antecede, la parte demandante solicita se ordene el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo objeto de garantía y en consecuencia su entrega ya que el mismo fue debidamente inmovilizado.

En ese orden de ideas, no queda más que acoger la solicitud impetrada por el demandante, pero a su vez, también se ordenara la terminación, como quiera que el objeto del presente trámite se cumplió, dado que se ha inmovilizado y entregado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con la placa **HWM198** inscrito ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, objeto de la garantía mobiliaria aquí deprecada y que es de propiedad de HERNANDO AMADO LUNA decretada mediante el auto de fecha 22 de mayo de 2019.

Oficiase a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización, advirtiendo que la entrega del vehículo fue comunicada al PARQUEADERO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, mediante oficio No.4364 de fecha 5 de diciembre de 2019 y que fue retirado por la parte demandante el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por haberse cumplido el objeto que dio inicio al trámite de solicitud de pago directo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf3eebdd762d041ac50711240de482df3fd8712e4b0158011a441c90ea652a8**
Documento generado en 01/08/2021 09:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003025-2019-00355-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS –
COOPFUTURO-
DEMANDADO: RAQUEL GUTIERREZ RIOS y MARIELA GUTIERRES RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver se considera;

La parte demandante COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO-, actuando a través de apoderado (a), formuló demanda ejecutiva singular en contra de RAQUEL GUTIERREZ RIOS y MARIELA GUTIERRES RIOS para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y el título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el 17 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada RAQUEL GUTIERREZ RIOS y MARIELA GUTIERRES RIOS, se surtió de manera electrónica, el día 25 de mayo de 2021, quienes dentro del término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS –COOPFUTURO- y en contra de RAQUEL GUTIERREZ RIOS y MARIELA GUTIERRES RIOS en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d31dfb07ccdced8822f4e50d36721147a4c25beacd2801d9d987cdf421d30**
Documento generado en 01/08/2021 10:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL 2019-399

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA

Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN(ARCHIVO 33, C1)	\$5.200
NOTIFICACIÓN (ARCHIVO 27,C1)	\$8.400
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS	\$77.000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	\$90.600

TOTAL: NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (90.600)

EJECUTIVO RADICADO 2019-00399-00

Al despacho del señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165403d95e820b1fe9c6f9f79f9d6cbb4e17c680eeafabfe7a337036cf37ae5
Documento generado en 01/08/2021 09:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO: 2019-00410-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 22 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el archivo No 24 del cuaderno 1 del expediente digital, ESTESE A LO DISPUESTO en auto del 6 de julio de 2021, toda vez que tal como lo indica el demandante trayendo a colación providencia de este Despacho judicial en otro proceso, lo solicitado no es el "acuse de lectura" sino el "**acuse de recibido**" esto es la **certificación electrónica** que muestre que el destinatario recibió el mensaje, y en el asunto SI BIEN EL DEMANDANTE MAINIFIESTA HABER ENVIADO el mensaje con la aplicación mailtrack no aporta la certificación de mailtrack que **de cuenta que el mensaje** fue entregado **al destinatario, o que ingreso a la bandeja de recibidos del destinatario..**

En consecuencia, se le requiere a la parte demandante a efecto de que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 6 de julio de 2021, carga que deberá realizar en el termino de treinta (30)días so pena de decretar el desistimiento tácito. Lo anterior, en virtud del artículo 317 del C.G.P.

Se le exhorta para que, si es del caso, acuda a una empresa postal que le preste el servicio d **certificación de accuse de recibo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b221f8303b75453308e6e4fef1e68c40a9adcaa82eaa4248b4463e0fef9e95b**
Documento generado en 01/08/2021 10:08:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO- AUTO ART. 440 C.G.P RADICADO: 2019-00466-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver se considera;

La parte demandante BANCO PICHINCHA S.A identificado con nit 890.200.756-7 actuando a través de apoderado (a), formuló demanda ejecutiva singular en contra de LEIDY ADRIANA QUINTIAN AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No 37.713.791, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo – pagaré No 401616000039673 -.

Por reunir la demanda los requisitos formales y el título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada LEIDY ADRIANA QUINTIAN AMAYA, se surtió de manera personal (archivo 9) conforme al artículo 8 del Estatuto Ley 806 de 2020 (02/06/2021), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S.A identificado con nit 890.200.756-7 en contra de LEIDY ADRIANA QUINTIAN AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No 37.713.791, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: SEÑALAR la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34dd3d27edc222b8a268fe51645f651bfc35a4657b457b2b7927a0b4da7c96f8
Documento generado en 01/08/2021 10:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2019-00622-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que SURA EPS allegó respuesta al requerimiento del Despacho. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Para que el demandante realice las acciones tendientes a notificar, téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones del demandado JESUS BONILLA DALLOS, la suministrada por SURA EPS, esto es, calle 107 #22A 33 de Bucaramanga, correo electrónico: IRENE.JAIMES.21@HOTMAIL.COM.

Ahora bien, en caso de hacer la notificación por las reglas de artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **deberá hacerlo al correo electrónico de notificaciones del demandado**, caso en el cual deberá allegar **el acuse de recibo de lo enviado**, esto es la certificación electrónica que muestre que el destinatario recibió el mensaje¹.

Por Secretaría ENVIASE el link del expediente al correo electrónico de la parte demandante, esto es, william.gallardoo@gmail.com, con el fin de que en lo sucesivo tenga conocimiento de todos los tramites surtidos dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b8d39e4bb73f95f6335ff19db5c9421c396a5d75dfc4be3cdb426f3f46d167a
Documento generado en 01/08/2021 09:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 8 del Decreto 806/2020, declarado EXEQUIBILF, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE executable. 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recencione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaie', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

CONSTANCIA SECRETARIAL 2019-662

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA

Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS	\$2.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.200.000

TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000)

EJECUTIVO ADICADO 2019-00662-00

Al despacho del señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5220853db418b287f4ebcf50c88215c832fea1e462dfa4b4408fb3ec149f06
Documento generado en 01/08/2021 09:58:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2019-00760-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido presentada oportunamente, téngase en cuenta la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito presentadas por la apoderada (a) judicial del (los) demandados LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA, y los herederos determinados de CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN (q.e.p.d), estos son, ELIX MARIA SEPULVEDA SEPULVEDA, LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA, NOEL ALFONSO SEPULVEDA SEPULVEDA, ANA MERCEDES SEPULVEDA SEPULVEDA, CARMEN ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA, ELIDE SEPULVEDA SEPULVEDA, LUIS EMEL SEPULVEDA, EXPEDITO SEPULVEDA SEPULVEDA (q.e.p.d), cuyos herederos por transmisión son SANDRA LILIANA SEPULVEDA MANTILLA, SAIDY ROCIO SEPULVEDA MANTILLA, EDINSON SEPULVEDA MANTILLA y el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN.

De las contestaciones de la demanda presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el numeral tercero el artículo 442 del C.G.P no se da trámite a las excepciones previas propuestas por los demandados NOEL ALFONSO SEPULVEDA SEPULVEDA y LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA, toda vez que estos debieron interponerse bajo la cuerda del recurso de reposición y no se realizó.

Por secretaria, intégrese el cuaderno denominado No 3 al cuaderno principal de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b542dbc43d958be244edb5f4a8990e407a3d0239278fbb3119e5f0e2cad1c8
Documento generado en 01/08/2021 10:07:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario., Radicado: 2020-00016

Al Despacho del señor Juez informándosele que revisado que la parte actora no cumplió el requerimiento, y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo xxi sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada las presentes diligencias se observa que dentro del término señalado en el auto de 8 de junio de 2020, la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar a la parte demandada, dejando entrever el desinterés de la ejecutante dentro del presente asunto, máxime cuando desde el 4 de febrero 2020 se inscribió el embargo sobre el bien dado en garantía. (archivo 14)

Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que fue desglosado en ocasión a la aplicación del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con los artículos 317 y 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f5940e6d30d2c8744ac493e14764199cc5dea96f1efeffc3b0b5cd3be55dfa5
Documento generado en 01/08/2021 09:54:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2020-00206-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado por el ejecutado ESPEDITO JAIMES JAIMES el 27 de julio del año que cursa por medio del cual solicita le sean entregados los oficios originales de cancelación de las medidas cautelares decretadas para su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira (N.S.); el Despacho precisa que los mismos se encuentra para su remisión directamente por Secretaría, con destino a las entidades correspondientes y con copia a las partes; de manera que una vez sean enviados pueda, si es de su interés, imprimirlos y radicarlos personalmente.

No obstante lo anterior, se pone de presente al solicitante lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo normado por el artículo 111 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

“COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Por manera que, de acuerdo a lo allí normado, los oficios librados por el Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que dispuso la terminación del proceso que sean remitidos desde el correo electrónico oficial de este Juzgado, se presumen auténticos y no pueden ser desconocidos, por lo que no resulta necesaria su impresión y radicación de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043b6b87f8ee2a1714ae733e2bff01eb094f6a7cf19f70d1eb161e2c6f3aa1dd
Documento generado en 01/08/2021 09:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO- AUTO ART. 440 C.G.P RADICADO: 2020-00216-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver se considera;

La parte demandante CIRCULO INMOBILIARIA LTDA identificado con nit 804.017.926 actuando a través de apoderado (a), formuló demanda ejecutiva singular en contra de EDDY PATRICIA AMAYA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 46.453.300, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo – Sentencia 1 de diciembre de 2020, clausula penal -.

Por reunir la demanda los requisitos formales y el título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendaro 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada EDDY PATRICIA AMAYA ROJAS, se surtió de manera personal (archivo 5 C2) conforme al artículo 8 del Estatuto Ley 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CIRCULO INMOBILIARIA LTDA identificado con nit 804.017.926 en contra de EDDY PATRICIA AMAYA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No 46.453.300, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d23b860926f65cada366b9485fc2d3d2919b4cac921d0d20ffbe9dbee92cb5
Documento generado en 01/08/2021 10:07:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga
PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2020-00238-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito del demandante (archivo 21) se le recuerda que la información suministrada por la EPS SALUD MIA (archivo 20-C1), fue puesta en su **conocimiento mediante proveído del 19 de julio de 2021**, sin que sobre señalar que el término para notificar señalado en el referido proveído continúa corriendo, pues no basta informar, **sin probar**, que “*Está realizando las acciones para notificar a la señora LUECELIA ORTIZ*”..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc8744bd876bec26c3cbeeba2d27985e851d4888313278ca52be0b940aff86d1
Documento generado en 01/08/2021 10:03:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2020-00264-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad, habrá de revocarse los numerales primero y cuarto del auto de fecha 28 de junio de 2021, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el demandado no había cancelado la totalidad de las costas procesales. En lo demás el auto de la referencia se mantiene incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del título judicial No.460010001592237 existe un saldo en el despacho por valor de **\$1.337.985.00**, y el título judicial No. 460010001635192 por la suma de **\$2.397.115.00**, con lo cual se completa la suma de **\$3.735.100.00**, equivalente al total de las costas aprobadas, y que de acuerdo a lo solicitado por el demandado, estos dineros son para la cancelación de la totalidad de las costas procesales, el Despacho encuentra procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales y así mismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, dado que en este momento se ha satisfecho la obligación y las costas procesales en su totalidad con lo que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 461 del CGP, .

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y CUARTO del auto del 28 de junio de 2021 que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. En lo demás el auto de la referencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la entrega del saldo del título judicial No.460010001592237 por la suma **\$1.337.985.00** al demandante.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No.460010001635192 por la suma de **\$2.397.115.00**, a la parte demandante.

La entrega de los títulos judiciales se encuentra supeditada a una previa confirmación en los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en este Juzgado.



QUINTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e21e9c9d8c30c2f1aa681ac5802073b0f17a5bb28db464b1e70ff56f896de23
Documento generado en 01/08/2021 09:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2020-00288-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A fin de resolver el memorial allegado por el ejecutado JORGE ARMANDO JIMÉNEZ MALDONADO el 27 de julio del año que cursa por medio del cual solicita le sean devueltos los dineros descontados de su cuenta de nómina que a la fecha ascienden al valor de \$923.875.36 así como la expedición de los oficios ante el pagador de nómina de la Policía Nacional para el cese de los descuentos; ESTESE A LO RESUELTO en auto de 26 de julio de 2021 por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo, la cancelación de los embargos y secuestros decretados dentro del mismo, con la correspondiente elaboración y envío de los oficios a que hubiere lugar, así como la entrega del título judicial No. 1630019 por valor de \$ 461.937,68 al citado demandado solicitante.

De igual forma, ha de advertirse que dentro del presente trámite no obran otros depósitos judiciales diferentes a aquel cuya devolución se dispuso y que, en todo caso, en el auto previamente mencionado se ordenó la entrega de los títulos que se llegaren a causar a la parte demandada, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377fb67427232e3176987cf7f84c091654e39bace326576504c54226b22eb893
Documento generado en 01/08/2021 09:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2020-00294-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, pronto advierte este funcionario que se trató de hacer la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 enviando la misiva de manera física al domicilio del demandado MERARDO ALBARRACIN ALBARRACIN, sin embargo no se tuvo en cuenta que dicha forma de enteramiento está limitada a las comunicaciones que envíen de manera electrónica, tal y como se establece en el artículo 8º de la referida normativa, razón por la cual se pone de presente que si desea insistir en notificarse en la dirección física de la parte demandada, habrá de realizarse conforme a los dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. De acuerdo lo planteado se ordena repetir el ciclo de notificaciones, en aras de evitar futuras nulidades procedimentales.

En consonancia con lo anterior se requiere a la parte demandante para realice las misivas de acuerdo a los postulados normativos correctos, pues por una parte se le dice a la parte actora que le envía la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y por otra se le dice que la notificación se entiende surtida “*trascurridos dos (5) días*” luego de recibida la comunicación, por lo que se confunde a la parte demandada. Finalmente se advierte que el término para notificar contenido en el auto del 12 de julio de 2021 continúa corriendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f3a9afe62931c03138e1f05fe6b9d856b99bed30737c1ba0c8675d5416e354
Documento generado en 01/08/2021 10:03:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2020-00328-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el (la) curador (a) designado (a) no ha comparecido, razón por cual se dispondrá, **REQUERIR POR UNA ÚNICA VEZ** al profesional designado, esto es, el (la) dr (a) DEYSI LORENA PUIN BAREÑO quien puede ser ubicado (a) a través de la siguiente dirección electrónica: LORENA.PUIN@REINCAR.COM.CO, a efectos de dar cumplimiento a los autos de fecha 28 de junio de 2021, para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, se disponga a actuar como curador ad-litem de la parte demandada MARIA MARGARITA GARCIA MONSALVE, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682f195c6c896bae7c896f93f8a8604b51cb033449c4ac6e6d2d8bdac8b7c6ad
Documento generado en 01/08/2021 10:02:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO- RADICADO: 2020-00375-00

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó constancia de notificación, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el archivo No 30 del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de marzo de 2021, toda vez que las constancias allegadas no cumplen con lo dispuesto en el archivo 8 del Decreto 806 de 2020 esto es el acuse del recibido esto es la certificación electrónica que muestre que el destinatario recibió el mensaje ¹, pues claramente, en lo que allego, se aprecia el siguiente comunicado "el servidor de destino no envió información de notificación de entrega."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f1e5657d8cb4b85629ab4cc917465199b22679c4257860b66ca2be77a655d4b
Documento generado en 01/08/2021 10:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 8 del Decreto 806/2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, RADICADO: 2020-00384-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 30 de junio de 2021

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A través de proveído de data 24 de mayo de 2021, se ordenó la suspensión del proceso **hasta el día 30 de junio de 2021**, en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, En dicha providencia se advirtió que, si VENIDO EL TERMIONO DE suspensión se guardaba silencio frente al cumplimiento, se entendería cumplido el acuerdo y por tanto, se ordenaría la terminación del proceso

Habiéndose superado, por mucho, el termino de suspensión, ni el demandante ni el demandado se han pronunciado frente al cumplimiento o no del acuerdo de pago, por tanto se entiende que este ha sido cumplido.

Por tanto, es procedente la terminación del proceso, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente. En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago de la obligación** que origino la acción ejecutiva elevada por el **EDIFICIO MIRADOR DEL SENA** identificada con nit 900.229.59 7en contra de **CLAUDIA LILIANA MANRIQUE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 37.513.611

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

QUINTO: INFORMESE a las partes por intermedio de sus correos electrónico que en el estado que se publica mañana se notificara providencia dentro de este proceso. Déjense las constancias de esta actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cf5b1146711a3017f979f032232a4814112dd7b2c7e43ea1af87b10971f667a
Documento generado en 01/08/2021 10:07:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO: 2020-00415-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 23 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, hágasele saber a la parte demandante que el asunto de la referencia cumple todos los requisitos para ser enviado al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal De Bucaramanga, encontrándose en lista de espera para ser entregado en dicha dependencia.

En ese orden de ideas, la liquidación de crédito presentada será objeto de estudio y decisión en el Juzgado de Ejecución Civil Municipal al que sea asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4997d654f446a5abec40f5b5a22a5858097a5016c8fbb84aef2dcfda01fa1ec
Documento generado en 01/08/2021 10:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2020-00516-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado por la ejecutada VIVIAN LUZ VASQUEZ LORA el 28 de julio del año que cursa por medio del cual solicita le sean entregados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la entrega en su favor de los títulos judiciales que obren conforme al descuento que le hubiere sido efectuado; el Despacho dispone ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 8 de junio hogaño por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo, aclarándose que por medio de Oficio Circular No. 1095 y 1096 se comunicó a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y a las entidades bancarias allí oficiadas, la decisión en mención y el consecuente levantamiento de las medidas de embargo y retención correspondientes que hubieren sido decretadas; misiva que fuere remitida a tales destinatarias en la fecha del 16 de junio siguiente.

Así mismo, se pone de presente que se dispuso la entrega de los títulos judiciales No. 1611477 y 1618853 cuya sumatoria ascendía a \$996.982 a la demandada VIVIAN LUZ VASQUEZ LORA; y que, conforme comunicación enviada al extremo activo en la fecha del 25 de junio hogaño, se le informó que la orden de pago de dichos depósitos, así como del título No. 1624563 por valor de \$496.571,00, ya había sido autorizada, solicitándosele hacer llegar la información a la demandada a fin de que procediera a su retiro.

De igual forma, ha de advertirse que dentro del presente trámite no obran otros depósitos judiciales diferentes a aquellos cuya entrega se dispuso y que, en todo caso, en el auto que decretó la terminación del proceso se ordenó la entrega de los títulos que en adelante se llegaren a causar a la parte demandada, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba908d1c29fdb50238f63637bb9ec6f4d64c4f1dafa5b27ce70735de4f4ab25
Documento generado en 01/08/2021 09:55:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE RADICADO 2021-00031-00 CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que la sentencia de restitución de inmueble de fecha 19 de julio de 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00) MCTE**, a favor del demandante PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL EU y a cargo del demandado JOSE LUIS MALDONADO RUIZ.
CUMPLASE

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE RADICADO 2021- 00031-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
CIAS EN DERECHO FIJADAS	\$26.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	\$26.00

TOTAL: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526.00)

VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE RADICADO 2021-00031-00 Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021).
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7a4be6207a9632400022c9c96953ed6d7a161c090207d5ec0ee0d538f4641e
Documento generado en 01/08/2021 09:45:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2021-00049-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: MARCO AURELIO SANDOVAL CASTRO

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver, se considera;

La parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de MARCO AURELIO SANDOVAL CASTRO para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor- pagaré No.1000712637, allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el diecinueve (19) de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintidós (22) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado MARCO AURELIO SANDOVAL CASTRO se surtió de acuerdo a las reglas del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: marcoaureliosandovalcastro@gmail.com, el 23 de junio de 2021 (archivo 15 C-1 expediente digital) observándose que dentro del término legal NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.292.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARCO AURELIO SANDOVAL CASTRO en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.292.000.00) MCTE.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6d99dcfd1c80223a95026f22baa5d4d1dedd7abb367fe6cf22c432dcdb93ca2
Documento generado en 01/08/2021 09:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2021-00066-00

Al Despacho del señor Juez informando que se presenta solicitud de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia, así como el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 28 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora en las condiciones antes planteadas, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente. No hay lugar a condena en costas, toda vez que se encuentran canceladas.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que originó la acción ejecutiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13fa5de240e5636334bdc4d8d2ad1775b96275b62815d179949377c0968d40b
Documento generado en 01/08/2021 09:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, CON SENT. RADICADO: 2021-00096-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 22 de julio de 2021..

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que antecede aportado por apoderado judicial, la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva PRINCIPAL Y ACUMULADA de la referencia, junto con las costas causadas del proceso.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente. No hay lugar a condena en costas, toda vez que se encuentran canceladas.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **PRINCIPAL Y ACUMULADA** por pago total de la obligación que origino la acción ejecutiva instaurado por MARIA ESTELA RIVERA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.700.196 y en contra de CARLOS ANDRES RIOS BALLONA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.542.557

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc121193faa501d4b2434cecb181c0880bb28481b0f16c5085d4018f8af866**
Documento generado en 01/08/2021 10:07:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2021-00214--00

Al Despacho del señor Juez informando que el demandante no allegó el certificado de asociado del demandado, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 22 de julio de 2021

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO,
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud elevada en el archivo No 08 del expediente digital se REQUERE POR UNA UNICA VEZ, a COLPENSIONES S.A para que dentro del término perentorio de (5) días procedan a dar cumplimiento a la orden del 16 de junio de 2021, y que fuere comunicada por oficio 1133 de la misma fecha, advirtiendo que de no proceder se verán inmersas en las sanciones a que diere lugar.

Cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico daniel fallo1508@hotmail.com

De igual forma, REQUIERASE a la parte demandante para que previo a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-200525 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, allegue al Despacho folio de matrícula inmobiliaria integra, así como escritura publica donde se vislumbre los linderos del bien

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0550ac1c14883eedc2c931b164e0057d9acdcd72da837c3d939f5985fd8cac8f
Documento generado en 01/08/2021 10:07:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, CON SENT. RADICADO: 2021-00221-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 19 de julio de 2021..

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que antecede aportado por apoderado judicial, la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente. No hay lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por **ABEL DIAZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 13.821.350 contra **INGRID TATIANA SIERRA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.655.745 y **JESUS BENITO ALVARADO HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.921.764.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e95adea877f52ccd2f3340aa8181bf7a3250fa130639a94c870a98d2014c06
Documento generado en 01/08/2021 10:07:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO: 2021-00229-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 19 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista las constancias allegadas en el archivo No 15 del expediente digital, se concluye que el demandante cometió una irregularidad a la hora de realizar el trámite de notificación a la señora MONTAÑEZ JAIMES toda vez que realizó una indebida mixtura entre las normas del C.G.P y las Decreto 806 de 2020, pues envió "**citación para notificación personal**" (artículo 291 del C.G.P) y dentro del texto de este documento se encuentra la advertencia que se entenderá notificado en dos días hábiles al recibo de la misiva, circunstancia propia del Decreto Legislativo citado.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante a efecto de que notifique en **debida forma** a la demandada JESSICA JOHANA MONTAÑEZ JAIMES, bien sea por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P caso en el cual deberá surtir la citación para notificación personal y posterior a ello, la notificación por aviso, o bien por el trámite previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá realizarlo vía electrónica, comoquiera que los artículos 291 y 292 del C.G.P no fueron derogados y explícitamente prevén el trámite impartido a la notificación mediante **correo físico**.

Finalmente, Adviértase a la parte demandante que si se hace la notificación por las reglas del Decreto 806/2020 deberá allegar el acuse de recibo de lo enviado, esto es la certificación electrónica que muestre que el destinatario recibió el mensaje¹. Ahora bien, no sobra recordar que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 está limitada a las comunicaciones que envíen de manera electrónica, tal y como se establece en el artículo 8° de la referida normativa, razón por la cual se pone de presente que si desea realizarse la notificación en la dirección física de la parte demandada, habrá de realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0ec8c629cd471f8fcb78e414078f8ff59ccb102aeb7b48049cc253a7f5442
Documento generado en 01/08/2021 10:09:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 8 del Decreto 806/2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO: 2021-00249
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 26 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede- Anotación 12-, cuaderno medidas- y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordena corregir la providencia de fecha 30 de abril de 2021 en el sentido de indicar que las direcciones de notificación electrónica de la parte demandante son las siguientes rh9000@yahoo.com gerenaabqconsultores@gmail.com” y no como allí se indicó.

En lo demás, déjese incólume el auto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9820d87b2ae432e66033d570e3aa9ee3c5dca7174285401cd60611c44552b3be
Documento generado en 01/08/2021 10:09:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL//2021-00278-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS	\$182.000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	\$182.000

TOTAL: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$182.000).

CONSTANCIA SECRETARIAL//2021-00278-00

Al despacho del señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1349bd493ad170f9594c53ffaec23f438613d43b66a847fe5610b2607209cb0
Documento generado en 01/08/2021 10:03:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO: 2021-00293-00
Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 22 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído a la demandada **ELIZABET PARRADO**, con la carga procesal que tiene pendiente, esto es la notificación de la demandada.

Adviértasele al apoderado demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan las condiciones del artículo 291-6 del CGP, para que se siga con la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7915fa4ed06bd18890fa92cbbfed2667029657c3e4b9203aa0ea93c897e568c
Documento generado en 01/08/2021 10:09:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO 2021-00308-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del diecinueve (19) de julio de 2021 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de 2021.

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS	\$42.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$42.000.00

TOTAL: CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.000.00)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RADICADO 2021-00308-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728e86a368e1cdf8c32f3ae35c43924afed649623be1c895a4a905313a3ec086
Documento generado en 01/08/2021 09:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo, RADICADO 2021-00337-00
Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 21 de julio de 2021.
OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En razón a que la parte demandante **dentro del termino concedido**, no subsano la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA de los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d56953549ccd150feca19d94cc914eb2a7490da423dd3ff6f16d2276fd7510a7
Documento generado en 01/08/2021 10:09:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS, DEMANDADO: NELLY VIVIANA ALVAREZ RUEDA, RADICACIÓN: 2019-00376-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En razón a no existir pruebas por practicar dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **COMPAÑÍA DE JESUS**, a través de apoderado judicial, contra **NELLY VIVIANA ALVAREZ RUEDA**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

DEMANDA

La parte demandante pidió:

-Que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$10.455.315.00), por el valor del capital de la obligación contenida **en el pagaré obrante a folios 26 del C-1.**

-Los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 07 de diciembre de 2016 y hasta que se pague totalmente la obligación.

-La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.701.878.00), por el valor del capital de la obligación contenida **en el pagaré obrante a folios 30 del C-1.**

-Los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde 07 de diciembre de 2016 y hasta que se pague totalmente la obligación.

HECHOS

La causa pretendí, se pude sintetizar en:

Que el 06 de diciembre de 2016 la demandada suscribió dos pagarés, el primer pagaré # 01-2017 y el segundo pagaré # 02-2017 a favor del demandante COMPAÑÍA DE JESUS, Entidad sin ánimo de lucro de origen canónico.

Que el valor consignado en el pagaré #01-2017 asciende a \$10.455.315 y su **fecha de vencimiento fue el 06 de diciembre de 2016.**

Que el valor consignado en el pagaré #02-2017 asciende a \$15.701.878 y su fecha de vencimiento **fue el 06 de diciembre de 2016.**

Que la demandada se sustrajo de pagar las obligaciones adquiridas y los títulos base de la ejecución cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

TRAMITE PROCESAL

-ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO, CONTESTACIÓN

1. Mediante proveído del **26 de junio de 2019** el Despacho libró la orden de pago impetrada por el demandante. (Fl 35 Arch2)
2. El **17 de julio de 2019** se obtuvo resultado negativo al momento de remitir la citación para notificación personal a la notificación física del demandado.
3. Ante la solicitud de emplazamiento, realizada por el ejecutante, mediante auto **21 de agosto de 2019, de oficio**, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar el ciclo de notificaciones al correo electrónico de la demandada. (Fl 41 Arch2) ojo aquí es que le prorroga el termino.
4. El 27 de agosto de 2020 la parte actora culminó este nuevo ciclo con la notificación por aviso (fallida) y **en el mismo escrito el apoderado demandante solicita el emplazamiento.**

el Despacho ordenó el emplazamiento del extremo ejecutado, habiéndose procedido **a notificar al respectivo curador ad litem el 31 de mayo de 2020**, quien encontrándose dentro de la oportunidad legal para ello procedió a dar contestación de la demanda al pronunciarse sobre los hechos, y esgrimir las siguientes excepciones de mérito.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS OBJETO DE COBRO JUDICIAL

Dice que esta acción cambiaria dicta se prescribe a los 3 años al tenor del artículo 789 del Código de comercio y en los pagarés No. 01-2017 y 02-2017 el plazo es hasta el 06 de diciembre de 2019.

Dice que al presentarse la demanda el 10 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso había que notificar al demandado en el término de un año, a partir del mandamiento y el como curador aceptó el cargo el 31 de mayo de 2021, sobrepasando el término.



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS, DEMANDADO: NELLY VIVIANA ALVAREZ RUEDA, RADICACIÓN: 2019-00376-00

-TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Mediante proveído del 09 de junio de 2021 se corrió traslado de la contestación de la demanda a la actora, en la forma prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, oportunidad procesal de la cual hizo uso el extremo activo. (Arch 15 C-1).

Finalmente, dado que no existen pruebas por practicar, pues las que hay en el plenario son capaces de traer certeza y son capaces de hacer decidir de fondo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem y se dicta sentencia anticipada.

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente respecto de:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).”¹¹

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto al no tener pruebas que practicar, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe iniciarse la resolución de la temática que hoy nos ocupa, efectuando precisión de los presupuestos procesales y sustanciales al interior de los procesos judiciales, donde sobre los primeros de estos, ha de indicarse que son condiciones que predicen la admisibilidad de un procedimiento y que la presencia en la actuación de tales postulados determina la existencia jurídica del proceso judicial y la validez formal de la actuación.

En este sentido, tales postulados se cumplen respecto de la capacidad de los intervinientes en la litis, bien sea para hacer parte o para comparecer por sí al proceso; igual sobre la competencia del juez y sobre la demanda en debida forma.

Aunado a lo anterior, tratándose del proceso ejecutivo, se inicia el procedimiento partiendo de la presunción de certeza de hallarse frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Es así como el proceso ejecutivo se erige entonces en el mecanismo judicial, y en todo caso auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio si así lo prefiere; cualquiera sea el caso y la posición que se asuma, importa destacar que el fin perseguido por el ejecutante, no es otro que finiquitar una obligación que considera insoluta, ahora bien, para que dicho propósito pueda realmente concretarse, se recurre a la función coercitiva que ejerce el Estado a través del aparato Jurisdiccional, la misma que en éstos casos se concreta en la imposición de una orden de pago y sentencia, las cuales deben estar precedidas de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.

En definitiva, estudiado como está el proceso de marras, cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal.

Las excepciones, debe recordar el ejecutado, no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario deben invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impositivos o extintivos de la obligación reclamada; de suerte que al ejercerse algún medio de defensa surge diáfano que el deudor expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, – el acreedor, y sabido es que a voces del Artículo 167 del C.G.P. le corresponde a las partes –en el presente caso al

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS, DEMANDADO: NELLY VIVIANA ALVAREZ RUEDA, RADICACIÓN: 2019-00376-00

ejecutado probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

Conforme a lo que antecede, resulta necesario establecer si opera o no la prescripción; alegada por el curador ad litem, para ello debemos partir de que la base de ejecución, son dos pagares con obligaciones pagaderas el **06 de diciembre de 2016**.

Así las cosas tenemos que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo, a voces del artículo 2535 del C.C.: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Advierte el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. No obstante, el término prescriptivo puede ser interrumpido de dos maneras (art. 2539 C.C.: a) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca su obligación, ora expresa, ora tácitamente o, b) **civilmente por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.**

Ahora bien, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

De igual modo, en relación con la renuncia a la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil, señala: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Sobre el particular, se tiene que la Corte Suprema de Justicia señaló que “8.- Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: **la suspensión y la interrupción.**

La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.

Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] **La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta.** Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Y en la doctrina Colombiana, Valencia Zea hace el contraste en la siguiente forma: “**La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil**”; mientras que en la suspensión “se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno” (Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 468).

(...)

Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *numerus clausus*.²

Para el caso bajo estudio, tenemos que el término de prescripción de los pagares base de esta ejecución comenzó a correr desde el **06 de diciembre de 2016, y finalizaba el 06 de diciembre de 2019**, tal como se otea de la lectura de los pagarés base de recaudo, y la demanda fue radicada el **12 de junio de 2019, habiéndose librado el mandamiento de pago el 26 de junio de 2019**, como se observa en el sello de recibido y la providencia obrante a folios 47 Archivo. 1 y 35 Archivo. 2 C-1.

Establecido este hito temporal, corresponde establecer, como lo reclama el curador ad litem de la parte ejecutada, si la obligación prescribió por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP:

Dicho lo anterior, veamos las actuaciones realizadas por el demandante tendientes a notificar el mandamiento de pago

1. El **26 de junio de 2019** se libró la orden de pago. (Fl 35 Arch2)
2. El **17 de julio de 2019** se obtuvo resultado negativo para la citación para notificación personal del demandado. (archivo 2 folio 38 C1)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS, DEMANDADO: NELLY VIVIANA ALVAREZ RUEDA, RADICACIÓN: 2019-00376-00

3. El demandante el 29 de julio de 2019 el demandante solicita el emplazamiento. (archivo 2 folio 36)
4. **El 21 de agosto de 2019**, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar el ciclo de notificaciones al correo electrónico de la demandada,. (Archivo 2 folio 41) , reportado en la demanda
5. El 1 de noviembre de 2019, el demandado informa que el 30 de octubre vía electrónica envió la citación para notificación personal, y que fue recibida por la demandada (Archivo 2 folios 42 a 46), por lo que procederá a enviar la notificación por aviso.
6. El 27 de agosto de 2020 se envía la notificación por aviso al mail de la demandada (archivo 6 página 14).
7. El 01 de octubre de 2020 se requiere a demandante para que allegue la constancia de acuse de recibo del correo que notificaba por aviso (Archivo 7)
8. **El 19 de octubre de 2020** el demandante informa que el *“destinatario no abrió el mensaje de datos, no se notificó electrónicamente”* haciendo referencia a la notificación por aviso vía electrónica, por lo que, en la misma oportunidad, nuevamente, solicita **el emplazamiento de la demandada** (archivo 8 páginas 1 a 5).
9. El 24 de noviembre de 2020 se ordena el emplazamiento de la demandada.
10. **El 31 de mayo de 2021 se notifica al curador ad litem**

Vista esta cronología desde ya se advierte que se ha de declarar la prescripción pues el demandante no logro notificar al demandado dentro el año siguiente a que se libro mandamiento de pago, por lo que a continuación se expone.

Conviene poner de presente, que las cargas que debe cumplir un demandante para notificar el mandamiento de pago o el admisorio de la demanda, son las dispuestas en los artículos 290 a 293 del CGP, 2 del CGP, esto es citación para notificación personal, de haber sido exitosa seguir con la notificación por aviso (sin auto que lo ordene) y de haber sido fallidas las anteriores, **solicitar el emplazamiento** de su demandado, lo anterior para entender que dentro del año siguiente a que se libre mandamiento de pago, si se pretende interrumpir la prescripción todas esas cargas debe realizar el demandante, advirtiendo que el tiempo que trascurra entre la solicitud de emplazamiento y la posesión del curador nunca se le podrán imputar al demandante (como lo pretende el curador ad litem), pues las cargas que se deben realizar en ese periodo son del despacho (ordenar emplazar, registro de emplazados, designación de curador y posesión de curador).

En ese orden de ideas se tiene que el demandante en dos oportunidades solicitó el emplazamiento, la primera el 29 de julio de 2019 (archivo 2 folio 36), **dentro el año siguiente a que se libró mandamiento de pago** (recuérdese que esa providencia es de 26 de junio de 2019

Ante dicha petición de emplazar, el despacho reviso la demanda y hallo que en el acápite de notificaciones el apoderado demandante **también** había reportado una dirección electrónica de la demandada, por lo que mediante providencia de **21 de agosto de 2019** requirió a la parte actora para que procediera a realizar el ciclo de notificaciones al correo electrónico de la demandada, por tal razón, desde ese momento se le estaba reiniciando el término del año para notificar a la demandada, lo que quiere decir que si el demandante tenía la firme intención de interrumpir la prescripción estaba obligada a, dentro de ese término **y hasta el 21 de agosto de 2020**, notificar vía electrónica a la demandada y ante la imposibilidad de lograr la notificación realizar la petición de emplazamiento,

Ahora, y revisado el plenario se tiene que está demostrado que el demandante envió vía electrónica la notificación por aviso el 27 de agosto de 2020 (la que fue fallida) por lo que en el mismo escrito radicado el **El 19 de octubre de 2020** (archivo 8 páginas 1 a 5) la parte actora solicita el emplazamiento de la demandante, es decir pasados dos meses del nuevo término del año (el 21 de agosto de 2020)

En ese orden de ideas, es claro que las cargas que tenía pendientes, como era culminar la notificación por aviso y/o la petición de emplazamiento las realizó fuera del año, es decir tenía desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020 y no lo hizo, luego habrá de concluirse que le asiste razón al curador ad litem designado para reclamar la prescripción extintiva a favor de su representada, agréguese a lo anterior, que el apoderado demandante abandono las acciones de notificación por casi un año, por lo que fue necesario mediante providencia del **13 de agosto de 2020** requerir al demandante para que culminara con la notificación por aviso, *“por cuanto no hay justificación alguna, para que desde octubre de 2019 el apoderado del demandante no haya realizado las acciones tendientes a lograr la notificación de la demandada.* (archivo 5).

Por lo anterior, y sin más consideraciones no queda si no concluir que dentro del presente caso ha operado la prescripción de la acción cambiaria, situación que por demás conmina al Juzgado a revocar el mandamiento de pago de 26 de junio de 2019 y a declarar probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARES OBJETO DE COBRO JUDICIAL”.

En consecuencia, se ordena igualmente el levantamiento de las medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente y se condena en perjuicios a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón a las resultas del proceso, se condena en costas a la parte demandante vencida, y a favor de la demandada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS, DEMANDADO: NELLY VIVIANA ALVAREZ RUEDA, RADICACIÓN: 2019-00376-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción formulada por el curador ad litem, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS OBJETO DE COBRO JUDICIAL”

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago dictado el 26 de junio de 2019, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda, se ORDENA la terminación del proceso y se ORDENA cancelar los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

CUARTO: Con ocasión a las resultas del proceso y al levantamiento de medidas cautelares, se CONDENAN en perjuicios a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandada, de conformidad con los artículos 365 del C.G.P. Tásense por secretaría.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

SEPTIMO: **Por el medio más expedito, infórmeles a las partes que en el estado que se publique mañana, se notificara esta providencia**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb5e02df9085e01bd24fb58a7b5c94c8a12db76f539b3bf3bb3f98b705ec46**
Documento generado en 01/08/2021 09:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ASESORIAS MARKETING Y GESTION INMOBILIARIA SAS. DEMANDADO: CAROLINA CASTAÑO BENITEZ. RADICACIÓN: 2021-00302-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **ASESORIAS MARKETING Y GESTION INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderado (a) judicial, citando como parte demandada a **CAROLINA CASTAÑO BENITEZ** formula las siguientes pretensiones:

- Declarar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio, en calidades de arrendador (a) y arrendatario (a), respectivamente.
- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del inmueble materia de litigio.
- Que se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto de este proceso.
- Que se condene al pago de la cláusula penal a cargo de la parte demandada.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

La causa pretendí se puede sintetizar en:

Que **CAROLINA CASTAÑO BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.814.657 adeuda a **ASESORIAS MARKETING Y GESTION INMOBILIRIAS S.A.S.** (en calidad de arrendadora) al momento de presentar la demanda los cánones de Marzo y Abril de 2021 por la suma de \$822.000.00 cada uno. El canon de mes de mayo de 2021 por la suma de \$835.125.00.

Además de las cuotas de administración de los meses de marzo y abril de 2021 por valor de \$138.000.00 cada una y la cuota de administración del ms de noviembre de 2020 por valor de \$144.000.00.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, ordenando notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento, no sería oída en el proceso.

La notificación de la parte demandada **CAROLINA CASTAÑO BENITEZ** se surtió mediante notificación realizada al correo electrónico: admonecoenertrans@gmail.com¹, el 15 de junio de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y quien dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante, como actual arrendador (a), y la parte demandada en calidad de arrendatario (a), documento que aparece visible en el archivo No. 06 del cuaderno principal del expediente digital (contrato de arrendamiento) el cual constituye plena prueba, como quiera que su autenticidad no fue puesta en tela de juicio, cumpliendo los presupuestos del inciso 2° del artículo 244 ídem.

Nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4° del artículo 384, dispone que si la causal invocada es la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado el pago de los cánones y los demás conceptos adeudados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

¹, correo que según lo informado por la demandante corresponde al informado por la demandada al momento de validar el contrato de arrendamiento con **INMOFIANZA SA**, y que consta en el documento aportado por la apoderada del demandante (archivo #10, pág. 5)

SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ASESORIAS MARKETING Y GESTION INMOBILIARIA SAS. DEMANDADO: CAROLINA CASTAÑO BENITEZ. RADICACIÓN: 2021-00302-00

La regla técnica de la carga de la prueba, como en el caso presente, la tiene el demandado en quien gravita el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora o el no pago alegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, pues ante el llamado de este despacho prefirió guardar silencio, acarreado las consecuencias legales, que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a dicha parte le compete la carga de la prueba.

De tal manera que a las partes se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a cada la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:
“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.
“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Revisado el contrato base de este litigio, se tiene que las partes al momento de celebrar el contrato, el valor del canon mensual estaba en la suma de \$960.000.00, incluida la cuota de administración por valor de \$138.000.00, pagaderos por la arrendataria el día cinco de cada período contractual, y para la mora, ésta se califica cuando los cánones no son cancelados en el término anteriormente mencionado.

La parte actora afirma que la demandada CAROLINA CASTAÑO BENITEZ incurrió **en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Marzo y Abril de 2021 por la suma de \$822.000.00 cada uno y del canon de mes de Mayo de 2021 por la suma de \$835.125.00.**

Además de las cuotas de administración de los meses de **marzo y abril de 2021 por valor de \$138.000.00 cada una y la cuota de administración del ms de noviembre de 2020 por valor de \$144.000.00**, comoquiera que dichos valores no fueron cancelados, y así mismo, se tiene que en el decurso del proceso la parte demandada se allanó a los hechos, pues no contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto se puede afirmar que adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, por la mora en el pago de los cánones, en consideración a que su arrendatario contrario contravino la ley civil y las obligaciones adquiridas en el contrato de marras, es clara e imperativa la ley y el contrato al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el pago tardío genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la parte demandada debió encausar sus actos al éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento coloca al arrendatario en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.

De otra parte, en lo que respecta a la cláusula penal por incumplimiento, es de advertir que esta constituye una estimación anticipada de perjuicios que puede ser de naturaleza moratoria o compensatoria, por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

“En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “cláusula penal” “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”, sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil (...)

SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ASESORIAS MARKETING Y GESTION INMOBILIARIA SAS. DEMANDADO: CAROLINA CASTAÑO BENITEZ. RADICACIÓN: 2021-00302-00

(...) “Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.”²

Por su parte, el alto Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estudiar un caso similar dentro de una acción constitucional señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el contrato de arrendamiento por una de las partes abre la posibilidad para que la otra acuda ante los estados judiciales en busca de una declaratoria de terminación del contrato por incumplimiento, aparejada de la condena al necesario resarcimiento de los perjuicios.

Por su parte, la figura jurídica de la cláusula penal reviste unas características, las cuales le dan un carácter de importante en las relaciones o actos jurídicos que celebran las personas naturales o jurídicas, por cuanto mediante la misma, se estipula una pena o sanción a la parte que incumpla la obligación a su cargo. Tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cláusula penal implica una liquidación anticipada de los perjuicios por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

En torno al punto en cuestión, el tratadista doctor Antonio Bohórquez Orduz, explica “el proceso declarativo será el ordinario, de acuerdo con la cuantía, pero es preciso combatir un error muy frecuente de algunos jueces que, a pesar de lo que la norma dispone, inadmiten las demandas formuladas para iniciar procesos abreviados en los cuales se apareja, como pretensión consecencial, la condena en perjuicios o a pagar una cláusula penal. Se aduce una inexistente acumulación indebida de pretensiones. En realidad no la hay, porque el artículo 408 introduce la posibilidad, en casi todos sus numerales y, al comenzar, advierte que no importa cual fuere la cuantía. Luego sí es posible recabar indemnizaciones y, por consiguiente, la cláusula penal en los procesos abreviados relativos a servidumbres, posesorios, entrega, impugnaciones de actos de asambleas y juntas de socios, restitución de inmueble arrendado y otras restituciones de tenencia”.³

En este orden de ideas, no cabe duda que la pretensión concerniente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante resulta apenas procedente, toda vez que, como se dijo en líneas atrás, esta corresponde a una estimación anticipada de perjuicios ante el posible incumplimiento de una de las partes del contrato y por tanto surge a la vida como consecuencia de dicho incumplimiento; escenario que ha ocurrido dentro del caso de marras, ya que, por el incumplimiento del demandado se declarara la terminación del contrato de arrendamiento.

Luego entonces, dicha estimación de perjuicios tasada en la cláusula penal se activa y surge la posibilidad de que el contratante cumplido haga uso de ella ante los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su contraparte, siendo oportuno indicar que la vía propia para su reconocimiento es el mismo proceso declarativo en la que se declara terminado el contrato por incumplimiento de unas de las partes.

Por tanto, el Despacho habrá de reconocer dicha cláusula penal estimada en dos meses de canon de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento tal como fue pactado por las partes en la cláusula DECIMA NOVENA del contrato de arrendamiento, esto es, un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS(\$2.505.375.00) MCTE**, a cargo de la arrendataria **CAROLINA CASTAÑO BENITEZ**.

De otra parte, no se dará trámite alguno a lo relacionado con la pretensión de cobro de las cuotas de administración adeudadas por la demandada, ya que no son del resorte del presente trámite verbal sumario de restitución de inmueble.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la inmobiliaria **ASESORIAS MARKETING GESTION INMOBILIARIA SAS**, en calidad de Arrendador (a), con **CAROLINA CASTAÑO BENITEZ** en calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Marzo y Abril de 2021 por la suma de \$822.000.00 cada uno y del canon de mes de Mayo de 2021 por la suma de \$835.125.00, además de las cuotas de administración de los meses de marzo y abril de 2021 por valor de \$138.000.00 cada una y la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 por valor de \$144.000.00, respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 33No. 91-52 Apartamento 1206 Torre 1 CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO-SAN MARTIN DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble descrito anteriormente a favor de la inmobiliaria **ASESORIAS MARKETING GESTION INMOBILIARIA S.A.S.**, en calidad de Arrendadora y en contra de **CAROLINA CASTAÑO BENITEZ** en calidad de arrendataria.

² Expediente No. C-4823. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. 23 de junio de 2000.

³ Sentencia de tutela de fecha 07/09/2016. Rad. 68001-22-13-000-2016-00595-00

SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, SIN OPOSICION. DEMANDANTE: ASESORIAS MARKETING Y GESTION INMOBILIARIA SAS. DEMANDADO: CAROLINA CASTAÑO BENITEZ. RADICACIÓN: 2021-00302-00

TERCERO: Conceder diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que la demandada entregue el inmueble a la demandante. De no suceder la entrega del inmueble por parte de la demandada en el término señalado anteriormente, desde ya se comisiona a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Bucaramanga para efectos de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento; se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a restituir) librese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem

QUINTO: RECONOCER a favor de la inmobiliaria **ASESORIAS MARKETING Y GESTION INMOBILIARIA S.A.S.**, y a cargo de **CAROLINA CASTAÑO BENITEZ** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.505.375.00) concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento. La anterior suma deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Civil 025
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b736192d762ac00a9a341ddd8f11b2fcd9a12ffa23e8a8a54d2d05fd7b8f44c
Documento generado en 01/08/2021 09:46:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>